

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/227/2021

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, seis de octubre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/227/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00331521.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha trece de abril de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley este instituto, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento en mención, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, teniendo por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la entrega de información incompleta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día veinte de abril de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/227/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en seis de mayo de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

[...]

Aunado a lo anterior y con la finalidad de dar la pertinente y debida contestación de manera fundada y motivada al Recurso de Revisión interpuesto se expone lo siguiente:

Una vez realizado un análisis exhaustivo al Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, derivado de la solicitud de la información antes referida, se obtiene y deduce lo siguiente y se contesta:

Se informa que el terreno con la clave catastral **WA-003-028**, no se encuentra localizado en la zona designada como reserva ecológica, lo anterior en consideración de lo siguiente:

Que la Estructura Urbana propuesta por el Programa de Desarrollo Urbano para el Centro de Población de la Ciudad de Ensenada, B.C., publicada en el Periódico Oficial de fecha 13 de marzo del 2009, establece para la zona del Sector (M) Maneadero, subsector M.7, donde se localiza el inmueble referido con un Uso de Suelo existente Turístico recreativo, compatible a su uso.

Cabe agregar que en respuesta al segundo párrafo de su solicitud de origen, referente a si existe alguna ley o reglamento, de cualquier tipo, así sea del gobierno o ambiental, que impida o prohíba la Construcción y habitación de una casa en este terreno, se le informa que la norma aplicativa es el **Reglamento para el Control de la calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada Baja California**, en el artículo 111, fracción III, sin embargo cabe aclarar que el artículo anterior no es aplicativo a este inmueble dado a que este no se encuentra en Área de reserva Ecológica, por lo tanto no es procedente al mismo.

[...]" (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

TERCERO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
"Quisiera saber si el terreno con la clave catastral WA-003-028 está localizado en la zona designada como reserva ecológica.

Mas aparte quisiera saber si existe alguna ley o reglamento, de cualquier tipo, así sea del gobierno o ambiental, que impida o prohíba la construcción y habitación de una casa en este terreno.." (sic)

De igual forma, debe considerarse la omisión de otorgar **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"De acuerdo al contenido de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, responde en los siguientes términos:

"Se informa que el terreno con la clave catastral WA-003-028, no se encuentra localizado en la zona designada como reserva ecológica." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No recibí respuesta. Favor de responder." (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

Aunado a lo anterior y con la finalidad de dar la pertinente y debida contestación de manera fundada y motivada al Recurso de Revisión interpuesto se expone lo siguiente:

Una vez realizado un análisis exhaustivo al Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente, derivado de la solicitud de la información antes referida, se obtiene y deduce lo siguiente y se contesta:

Se informa que el terreno con la clave catastral **WA-003-028**, no se encuentra localizado en la zona designada como reserva ecológica, lo anterior en consideración de lo siguiente:

Que la Estructura Urbana propuesta por el Programa de Desarrollo Urbano para el Centro de Población de la Ciudad de Ensenada, B.C., publicada en el Periódico Oficial de fecha 13 de marzo del 2009, establece para la zona del Sector (M) Maneadero, subsector M.7, donde se localiza el inmueble referido con un Uso de Suelo existente Turístico recreativo, compatible a su uso.

Cabe agregar que en respuesta al segundo párrafo de su solicitud de origen, referente a si existe alguna ley o reglamento, de cualquier tipo, así sea del gobierno o ambiental, que impida o prohíba la Construcción y habitación de una casa en este terreno, se le informa que la norma aplicativa es el **Reglamento para el Control de la calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada Baja California**, en el artículo 111, fracción III, sin embargo cabe aclarar que el artículo anterior no es aplicativo a este inmueble dado a que este no se encuentra en Área de reserva Ecológica, por lo tanto no es procedente al mismo.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, con base en la facultad prevista en el artículo 139 en el ordenamiento en mención, se hizo constar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, teniendo por interpuesto el recurso de revisión con motivo de **la entrega de información incompleta.**

Ahora bien, con la admisión al presente recurso de revisión, el sujeto obligado pudo subsanar la omisión al otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; en este sentido, se procedió a examinar la respuesta a la solicitud que se transcribe: *"Quisiera saber si el terreno con la clave catastral WA-003-028 está localizado en la zona designada como reserva ecológica. Mas aparte quisiera saber si existe alguna ley o reglamento, de cualquier tipo, así sea del gobierno o ambiental, que impida o prohíba la construcción y habitación de una casa en este terreno."* (sic).

Pasando al estudio del primer punto, donde se solicita: *"Quisiera saber si el terreno con la clave catastral WA-003-028 está localizado en la zona designada como reserva ecológica."*, el sujeto obligado manifestó, que el terreno con la clave catastral WA-003-028, no se encuentra localizado en la zona designada como reserva ecológica; por lo que se atiende de manera puntual a lo solicitado.

Por último, en lo que respecta al segundo punto de la solicitud, por el cual se admitió el presente recurso de revisión siendo que, el sujeto obligado fue omiso en otorgar lo solicitado o bien pronunciarse respecto al mismo, donde se solicita: *“quisiera saber si existe alguna ley o reglamento, de cualquier tipo, así sea del gobierno o ambiental, que impida o prohíba la construcción y habitación de una casa en este terreno”*; por lo que el sujeto obligado a fin de subsanar la omisión informa lo siguiente:

Cabe agregar que en respuesta al segundo párrafo de su solicitud de origen, referente a si existe alguna ley o reglamento, de cualquier tipo, así sea del gobierno o ambiental, que impida o prohíba la Construcción y habitación de una casa en este terreno, se le informa que la norma aplicativa es el **Reglamento para el Control de la calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada Baja California**, en el artículo 111, fracción III, sin embargo cabe aclarar que el artículo anterior no es aplicativo a este inmueble dado a que este no se encuentra en Área de reserva Ecológica, por lo tanto no es procedente al mismo.

Como puede observarse de la contestación vertida, el sujeto obligado le informa que la norma aplicable es el Reglamento para el Control de la Calidad Ambiental para el Municipio de Ensenada Baja California, en el artículo 111, fracción III; sin embargo, se aclara que el artículo no es aplicable al inmueble que nos ocupa, dado que no se encuentra en Área de reserva Ecológica; por las consideraciones que anteceden el sujeto obligado otorga cabal respuesta al último requerimiento de la solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la parte recurrente obtuvo la información a cada punto de su solicitud de acceso a la información pública**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente

en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener lo solicitado, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA




CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/227/2021**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.